DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

Sumilla : Recurso de Apelación contra la decisión contenida en la Carta COES/D/766-2023.

A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL – COES

KALLPA GENERACIÓN S.A. (en adelante, "Kallpa"), con RUC No. 20538810682, con domicilio en calle Las Palmeras 435, piso 7, San Isidro; debidamente representada por el señor Carlos Alfredo León León, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10263878, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N°12518858 del Registro Público de Personas Jurídicas de Lima; a ustedes atentamente decimos:

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo Sétimo y el numeral 11.2 del artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, **INTERPONEMOS RECURSO DE APELACIÓN** contra la Decisión contenida en la Carta COES/D/766-2023 (en adelante, "Decisión Impugnada"), a través de la cual la Dirección Ejecutiva declaró Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por Kallpa contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-371-2023, mediante la cual se asignó a Kallpa la responsabilidad en una proporción de 88,03% por las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, "NTCSE") con relación a la interrupción de suministro por Rechazo de Carga (Evento EV-017- 2023) por el evento "**Desconexión del reactor R-26 de la S.E. Chilca 220 kV**".

I. PETITORIO

Solicitamos admitir a trámite el presente recurso de apelación y, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen, el Directorio del COES disponga declarar FUNDADO el presente recurso, y ordene revocar la Decisión Impugnada, dejando sin efecto la asignación de responsabilidad a Kallpa de 88,03% por las transgresiones a la NTCSE con relación a la interrupción de suministros por Rechazo de Carga indicados en la decisión contenida en el artículo Segundo de la Carta COES/D/DO-371-2023 por el evento de "**Desconexión del reactor R-26 de la S.E. Chilca 220 kV**" (en adelante, el "**Evento 2**"), en la medida que Kallpa no es responsable por éste, reasignando dicha responsabilidad a los Agentes, según corresponda.

II. AGRAVIO

La Decisión Impugnada causa agravio a Kallpa, ya que tendría que asumir compensaciones por la aplicación de la NTCSE por una imputación de responsabilidad del Evento 2 que no le corresponde, lo cual asciende a un monto de USD 150,000.00, aproximadamente.

III. ANTECEDENTES

3.1. Con fecha 30.04.2023, a partir de las 08:34:38 h, se produjo la interrupción de suministro eléctrico en el sistema interconectado nacional por un total de 840 MW debido a la activación del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (ERACMF), como consecuencia del déficit de generación originado por una mala

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

decisión del CCO-COES[1] al coordinar la maniobra de desconexión por mantenimiento programado de la línea L-5032 (Chilca CTM – Poroma) de 500 kV, que provocó la sobrecarga y posterior desconexión en las líneas L-610 (Santa Rosa – Ingenieros), L-641/L-642 (Planicie - Huachipa) de 60 kV y del reactor serie R-26, (en adelante, "Evento 1"), tal como ha sido determinado en el Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-017-2023, notificado mediante Carta COES/D/DO-372-2023 (en adelante, "Informe Técnico").

4.1 Posteriormente, a partir de las 08:40:06 h, se produjo la interrupción de suministro eléctrico en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional por un total de 252 MW, debido a la activación del ERACMF, como consecuencia de la disminución de 71 MW de generación de la unidad TG2 de la C.T. Chilca 1 y la desconexión de la C.T. Kallpa cuando generaba 523 MW, de titularidad de las empresas Engie Energía del Perú y Kallpa, respectivamente. Este evento (al que hemos denominado "Evento 2") se produjo debido a que el CCO-COES comunicó al CC-CTM[2] de la empresa CONSORCIO TRANSMANTARO (en adelante, "CTM"), la orden de ejecutar la maniobra del cierre del interruptor de enlace IN-2574 de 220 kV <u>sin condiciones de sincronismo; es decir, sin las condiciones operativas que permitan ejecutar esta maniobra sin producir efectos negativos en lala operación del SEIN y en las centrales conectadas en Chilca</u>. En lo sucesivo, nos referiremos como "Evento 2a" a la maniobra de cierre del interruptor IN-2574, y como "Evento 2b" a la desconexión de las unidades de la C.T. Kallpa.

3.2. El 26 de junio de 2023, el COES remitió la Carta COES/D/DO-371-2023, con la cual se emite la Decisión de la Dirección Ejecutiva asignando la responsabilidad en un 88,03% a Kallpa por el Evento 2 por transgresiones a la NTCSE.

3.3. Con fecha 18 de julio de 2023, Kallpa presentó un recurso de reconsideración contra la referida Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, a fin de que sea revocada y modificada para dejar sin efecto la asignación de responsabilidad de Kallpa por el Evento 2.

3.4. Con fecha 25 de agosto de 2023, el COES notificó a Kallpa la Decisión Impugnada mediante la cual declaró Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por Kallpa contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

4.1 El 30 de junio de 2023 se presentaron dos eventos en el SEIN: "Evento 1", a las 08:34:38 h, y "Evento 2", a las 08:40:06 h. Ambos eventos ocasionaron la activación del ERACMF en el SEIN, desconectando 840 MW y 252 MW, respectivamente.

4.2 Tanto el Evento 1 como el Evento 2 <u>no fueron originados por responsabilidad de Kallpa</u>, sino por las deficiencias técnicas que se han identificado en el accionar del Coordinador de la Operación en Tiempo Real a cargo del COES, tal y como se desprende en el Informe Técnico, en donde se indica que <u>el CCO-COES no tomó las previsiones necesarias que están obligados a realizar en tiempo real</u>, de acuerdo con la normativa aplicable y vigente como explicaremos más adelante.

---

1 Centro de Control del COES.
2 Centro Control de la empresa Consorcio Transmantaro.

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

4.3. Sin embargo, en la Decisión Impugnada, el COES señala que si bien el Evento 2a *"(…) originó una perturbación en el SEIN, producto del enlace entre las subestaciones Chilca REP y Chilca CTM sin condiciones de sincronismo, ello no implica el incumplimiento de las funciones encomendadas al COES que se establecen en las disposiciones normativas señaladas por KALLPA GENERACIÓN, dado que la maniobra del cierre del interruptor IN-2574 se dio en el marco de las maniobras de restablecimiento del sistema, lo cual implicó situaciones complejas, con escaso tiempo de análisis y de mucho estrés para el personal a cargo; sin embargo, por su corta duración, típico de un fenómeno transitorio, no debió influir en la desconexión de las unidades de generación de la C.T. Kallpa, como más adelante se detallará (…)".*[3]

Es decir, si bien el COES reconoce el acontecimiento del Evento 2a, pretende justificar no tener responsabilidad en el presente caso, afirmando que: (i) el Evento 2a tuvo lugar sin que incumpla sus funciones como coordinador del SEIN, en tanto que la maniobra que ordenó se dio en el marco de restablecimiento del sistema que implicó situaciones complejas para lo cual no habrían tenido tiempo de analizar adecuadamente; (ii) el Evento 2a, por su corta duración, y catalogado por el propio COES como "típico de un fenómeno transitorio", no debió influir en la desconexión de las unidades de generación de la C.T. Kallpa (Evento 2b).

4.4. En línea con esas conclusiones erróneas, el COES también afirma que *"(…) el hecho determinante para que se haya efectuado la desconexión de las unidades de generación de KALLPA GENERACIÓN que produjeron las interrupciones fue la actuación incorrecta del relé BECKWITH M3425A de KALLPA GENERACIÓN y no la maniobra efectuada por el COES*"[4]. Con ello, además, el COES pretende desvirtuar que exista la fractura del nexo causal de responsabilidad que se asignó a Kallpa por el Evento 2, señalando que la maniobra que efectuó no cumple con los presupuestos de ser un hecho irresistible, extraordinario e imprevisible para que el Evento 2a califique como el hecho determinante del Evento 2b. Si bien no está en discusión la responsabilidad que el propio COES reconoce respecto del Evento 2a; aquel pretende no asumir las consecuencias de dicha responsabilidad: el Evento 2b; siendo que más bien pretende que Kallpa asuma dicha responsabilidad, tratando de separar ambos eventos como si fueran causados por motivos diferentes.

Al respecto, a continuación, desvirtuamos las conclusiones de la Dirección Ejecutiva del COES vertidas en la Decisión Impugnada, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- **<u>El COES incumplió su función de operar el SEIN garantizando la seguridad del sistema</u>**

4.5. El numeral 12.1 de la Ley N° 28832 establece, de manera clara, el encargo que el COES tiene como operador del sistema, cuyo contenido además se replica en lo establecido en el numeral 4.1 del Artículo 4 de su Estatuto, el cual expresamente ordena preservar la seguridad del sistema:

> "*El COES tiene por finalidad la coordinación de la operación de corto, mediano y largo plazo del SEIN al mínimo costo, **<u>preservando la seguridad del sistema</u>** y el mejor*

[3] Págs. 10 y 11 de la Decisión Impugnada.
[4] Pág. 22 de la Decisión Impugnada.

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

aprovechamiento de los recursos energéticos, la planificación del desarrollo de la transmisión del SEIN y la administración del Mercado de Corto Plazo".

4.6. Asimismo, y en desarrollo de dicho mandato, los apartados a), b), c), g) e i) del literal 1.2.3 del numeral 1.2 de la Norma Técnica de Coordinación de la Operación en Tiempo Real (en adelante, "NTCOTRSI"), establecen las obligaciones del CCO-COES durante la operación en tiempo real:

"1.2.3 *Son funciones del Coordinador:*

a) ***Coordinar, supervisar y controlar la ejecución de la operación en tiempo real del Sistema siguiendo el Programa de Operación Diario o su reprogramación****;*

b) ***Reprogramar la operación del Sistema cuando corresponda****, según lo establecido en el numeral 4.3 en coordinación con los Integrantes del Sistema;*

c) Determinar y disponer la aplicación de la configuración más apropiada del Sistema para permitir su adecuada operación, ***considerando criterios de seguridad****, calidad y economía, siguiendo en lo posible lo establecido en el Programa de Operación Diario o su reprogramación;*

(…)

g) ***Supervisar en tiempo real las variables eléctricas y el estado operativo del Sistema****, así como disponer las acciones necesarias para mantener o restablecer su estado operativo normal;*

(…)

i) Controlar la calidad y seguridad del Sistema conforme a la normatividad vigente."

(El resaltado es nuestro)

4.7. Además, los numerales 6.1.2, 6.1.17, y 7.6.2 del Procedimiento Técnico N° 9 "Coordinación de la Operación en Tiempo Real", aprobado por Resolución Osinergmin N° 086-2017-OS/CD (en adelante, "el PR 09"), establecen lo siguiente:

6.1.2 Mantener el SEIN permanentemente en estado de operación normal y en casos de contingencias recuperar el Estado Normal, emitiendo oportunamente disposiciones según el presente procedimiento. Asimismo, ***es responsable de supervisar y controlar los niveles de tensión en las barras del Sistema de Transmisión*** *en atención de los parámetros exigidos en las normas técnicas vigentes.*

(…)

6.1.17 ***Supervisar en tiempo real las variables eléctricas y el estado operativo del Sistema****, así como disponer las acciones necesarias para mantener o restablecer su estado operativo normal;*

(…)

7.6.2 ***En base a la información disponible en tiempo real, el COES efectuará un reconocimiento del estado post-falla*** *(frecuencia, tensión, nivel de carga, disponibilidad de equipos, suministros interrumpidos y Reserva Rotante).* ***Antes de iniciar la fase de restablecimiento y recuperación de los suministros interrumpidos, definirá una estrategia para estabilizar el SEIN****, con la finalidad de llevar la frecuencia, tensión y nivel de carga de equipos dentro del Estado Normal, o en su defecto, a un estado que no amenace la integridad del SEIN.*

Para estabilizar la frecuencia del SEIN o de algún sistema aislado temporal*, el COES podrá coordinar las siguientes acciones:*

(i) Usar la Reserva Rotante hidroeléctrica y/o termoeléctrica.

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

(ii) Efectuar Rechazos de Carga, inclusive a Usuarios Regulados conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 16 "Rechazos de Carga" (PR-16).
(iii) Usar generación de arranque rápido por emergencia.
(iv) Usar las Unidades de Generación de reserva fría disponibles.
(v) Suspender Intervenciones.

***Para estabilizar los niveles de tensión, el COES podrá coordinar las siguientes acciones**:*

(i) Usar la capacidad de aporte/consumo de potencia reactiva de las Unidades de Generación, de acuerdo al numeral 6.2.10.
(ii) Usar los equipos de compensación reactiva.
(iii) Redistribuir la generación de energía activa.
(iv) Conectar o desconectar líneas de transmisión.
(v) Efectuar Rechazos de Carga, inclusive a Usuarios Regulados conforme al Procedimiento Técnico del COES N° 16 "Rechazos de Carga" (PR-16).
(vi) Usar los generadores de reserva fría disponibles.
(vii) Suspender Intervenciones."

(El resaltado es nuestro)

4.8. Así pues, respecto del Evento 2a (que, como hemos mencionado en nuestro recurso de reconsideración, es la causa determinante del Evento 2b) el COES se limita a señalar que si bien la orden de cierre del interruptor IN-2574 originó una perturbación en el SEIN, producto del enlace entre las subestaciones Chilca REP y Chilca CTM sin condiciones de sincronismo, ello no implica el incumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, según las disposiciones normativas antes señaladas, dado que dicha operación se dio en el marco de las maniobras de restablecimiento del sistema, lo cual implicó situaciones complejas, con escaso tiempo de análisis y de mucho estrés para el personal a cargo.

Sobre esto, rechazamos que lo anterior sea una justificación válida, así como suficiente para afirmar que el COES no cumplió con el mandato de operar el SEIN bajo condiciones de seguridad.

4.9. Es importante que el Directorio no pase por alto que, tal y como hemos demostrado en nuestro recurso de reconsideración, aun cuando el COES teniendo a disposición las señales de frecuencia y tensión en tiempo real del SEIN de las instalaciones involucradas en el Evento 1, no realizó una adecuada supervisión ni reconocimiento del estado de la red post-falla y, por consiguiente, no advirtió el sistema aislado generado en dicho momento, lo que trajo como consecuencia una estrategia de reposición indebida que desencadenó en el Evento 2.

Así pues, no resulta justificación válida y suficiente la alusión del COES a un "escaso tiempo" de análisis y de mucho estrés para el personal a cargo. La sola referencia a estos factores no demuestra el deber de diligencia que debió haber aplicado el COES ante una situación como la del Evento 2a, aun cuando este haya sido de "poca duración", sin perjuicio de lo cual, y según insistiremos más adelante en este escrito, sí se propagó al SEIN, de manera concreta, originando el Evento 2b del que se pretende hacer responsable a Kallpa.

Asimismo, aun cuando la Dirección Ejecutiva del COES señala en la Decisión Impugnada que el Evento 2a "se dio en el marco de las maniobras de restablecimiento del sistema" – según hemos citado anteriormente-, el PR 09 prevé, precisamente, las

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

acciones posibles que el COES podría ejecutar para ese tipo de situaciones, ninguna de las cuales implica poner en riesgo la seguridad del sistema, en mandato de lo establecido por la Ley N° 28832.

4.10. A la luz de la doctrina autorizada, además, es importante considerar que la responsabilidad del COES por el Evento 2a y sus consecuencias (que fue lo que originó el Evento 2b, según nos referiremos más adelante), no debe ser apreciada tomando en cuenta las particularidades y posibilidades subjetivas del COES para dicho evento en concreto, sino en general *("in abstracto")* considerando una conducta objetiva en tales circunstancias. Ese es el criterio del factor de atribución, en este caso la "culpa", en virtud de la cual y en aplicación del artículo 1969 del Código Civil[5], el COES debe asumir la responsabilidad no solo del Evento 2a, como bien ya lo ha reconocido, sino también por el Evento 2b que fue consecuencia del Evento 2a, tal y como mencionaremos más adelante en este escrito[6].

4.11. Como se desprende lo anterior, y de la explicación vertida por la Dirección Ejecutiva del COES, es claro que el Evento 2a se debió a la coordinación del COES contraria a los criterios de seguridad establecido en las normas para la operación del SEIN. El COES no ha desvirtuado ni ha probado un actuar diligente al respecto, y así lo reconoce en la Decisión Impugnada:

> 3.2.6 Por lo tanto, a pesar de que la coordinación del COES fue contraria a los criterios de seguridad establecidos para la operación segura del sistema eléctrico, la maniobra de cierre del interruptor IN-2574 no originó una perturbación permanente en el SEIN, necesaria para la actuación de alguna protección de sobrecorriente y/o protección de distancia en la zona de influencia.

4.12. Sobre lo anterior, es importante advertir, una vez más, que el COES señala en la Decisión Impugnada que la maniobra ordenada (Evento 2a) no originó una perturbación permanente en el SEIN, situación que cataloga como "necesaria" para que recién ante la presencia de esta, actúe la protección de las instalaciones de la C.T. Kallpa. El COES tampoco prueba fehacientemente cómo así esto es cierto. No obstante, al respecto, demostraremos que el Evento 2a sí tuvo el efecto que el COES niega. En esa misma línea, si el COES tuvo diligencia en su actuar – como lo señala- es el COES quien debe probarla, según explicaremos.

4.13. Como se evidencia en la Tabla 1, las condiciones del SEIN y del sistema aislado antes del Evento 2 no eran las adecuadas para que el CCO-COES coordinara con el CC-CTM el cierre del interruptor IN-2574, dado que la ausencia del reactor origina la separación eléctrica de las barras de 220 kV de Chilca CTM y Chilca REP, y como consecuencia de ello, un incremento del ángulo y tensión entre ambos extremos del interruptor IN-2574 del by-pass.

---

5 **Artículo 1969.**- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

6 De Trazegnies, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Tomo I. 7ma. Ed. Biblioteca Para Leer el Código Civil. Vol. IV. Fondo Editorial PUCP. Pág. 142.

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

Tabla 1: Estado de la SE Chilca CTM y Chilca REP instantes antes del cierro de Interruptor IN-2574 Bypass

Parámetro	SE Chilca REP	SE Chilca CTM	Diferencia
Tensión (KV)	219.91	236.12	16.21
Frecuencia (Hz)	60.00	58.20	1.80
Angulo (°)	-	-	150°

Tabla 2: Ajustes del relé 7SJ641 del enlace 220 kV entre la S.E. Chilca REP y S.E. Chilca CTM en donde se muestra las condiciones necesarias para conectar dos barras. (Fuente: Informe Técnico)

General | Power Sys. Data | Synchron check

Settings:

No.	Settings	Value
6150	Maximum voltage difference U2>U1	6.3 V
6151	Maximum voltage difference U2<U1	6.3 V
6152	Maximum frequency difference f2>f1	0.10 Hz
6153	Maximum frequency difference f2<f1	0.10 Hz
6154	Maximum angle difference alpha2>alpha1	30 °
6155	Maximum angle difference alpha2<alpha1	30 °

De esta manera, se aprecia que las condiciones que el CCO-COES pasó por alto son las siguientes:

- No verificó correctamente el estado de la red post-falla después de ocurrido el Evento 1, pese a que cuenta con las señales de frecuencia y tensión en tiempo real de las instalaciones involucradas.
- Como consecuencia de ello, no identificó el sistema aislado generador Chilca CTM – Industriales – Manchay y la C.T. Chilca.
- Finalmente, antes de realizar la sincronización del sistema aislado con el resto del SEIN, no verificó previamente las condiciones mínimas de sincronismo (tensión, frecuencia y ángulo) del enlace entre las S.E. Chilca CTM y S.E. Chilca REP, definidas en la Tabla 2.

- **<u>Los relés de la C.T. Kallpa actuaron de forma correcta ante el Evento 2a que tuvo como consecuencia el Evento 2b (la desconexión de la C.T. Kallpa)</u>**

4.14. Para dejar claro que el Evento 2b sí tiene relación directa con el Evento 2a, y es consecuencia de éste, debemos indicar en primer término que los relés Beckwith instalados en las unidades de la CT Kallpa son equipos de <u>alta confiabilidad</u>, usados por SIEMENS- su fabricante- en las unidades de generación que instala a nivel internacional. Asimismo, destacamos que estos han sido instalados en distintas centrales de generación del SEIN (RF Malacas, CT Chilca1, CT Fénix, CT Olleros, CT Santa Rosa, CH Aricota I y II), por lo que no es preciso afirmar, sin mayor sustento técnico o prueba fehaciente alguna, que la actuación del equipo ante el Evento 2a ha sido inadecuada.

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

Los relés Beckwith, que tienen en el mercado más de tres décadas, y en centrales de generación de mayor potencia inclusive, sí cumplen las exigencias de los Estándares IEEE C37.102-2006 ("Guide for AC Generator Protection") e IEEE 242-2001 ("IEEE Recommended Practice for Protection and Coordination of Industrial and Commercial Power Systems").

4.15. Respecto de la incorrecta actuación de los relés Beckwith M3425A de las unidades TG1, TG2 y TG3, la cual alega el COES; SIEMENS nos ha remitido la Carta que se adjunta como Anexo 1-D, en virtud de la cual, ha analizado la ocurrencia del Evento 2a y, con relación a los efectos que éste ha tenido, como lo fue el Evento 2b, señala lo siguiente:

"… de acuerdo con los registros de las unidades de Kallpa, la corriente de cortocircuito subtransitoria pudo ser de hasta 7.25 pu. En el evento, se midió una corriente RMS de 4.8pu en la fase B, haciendo que este evento sea de magnitud considerable, el cual no debe pasarse por alto. Siemens recomienda la inspección de las unidades de Kallpa de acuerdo con lo descrito líneas abajo, con el fin de determinar si las consecuencias de este evento pudieron incluso ser peores.
(…)
Basado en esto, Siemens Energy no recomienda cambiar los ajustes de los relés BECKWITH de sus valores actuales. El esquema de protección del generador es apropiado y de acuerdo con las prácticas de SIEMENS.

Dado que el evento no fue una falla hacia dentro de los terminales del generador, sino una falla en la red, SIEMENS recomienda las siguientes inspecciones dentro de 6 a 12 meses:

INSPECCIÓN VISUAL DE LOS DEVANADOS DEL ESTATOR
(…)
REVISIÓN DE LA RESISTENCIA DC DEL DEVANADO DEL ESTATOR
(…) "

Es decir, el fabricante de las unidades considera que la protección diferencial de las unidades TG1, TG2 y TG3 de Kallpa se activó debido a la saturación de los transformadores de corriente debido a la presencia de la alta componente DC de las corrientes como consecuencia de la indebida sincronización de las SSEE Chilca REP y Chilca CTM. Asimismo, el fabricante considera que los ajustes de la protección diferencial no deberían cambiarse, toda vez que se consideran apropiados y estarían previniendo que malas maniobras como la del Evento 2a, provoquen consecuencias nefastas para las unidades de la C.T. Kallpa.

4.16. Asimismo, y según hemos presentado como prueba en nuestro recurso de reconsideración interpuesto contra la Decisión COES/D/DO-371-2023 y el Informe Técnico, tal y como se muestra en el manual del fabricante que volvemos a adjuntar como Anexo 1-C, los relés BECKWITH <u>sí cuentan con un algoritmo adecuado para detectar fallas externas</u> ("4x slope"), la cual se activa cuando se detectan significativos componentes de corrientes DC, como lo fue el Evento 2a, que, como consecuencia, activó el Evento 2b.

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

4.17. Adicionalmente, es importante destacar que el COES aclara en la Decisión Impugnada que el comportamiento del sistema durante un falso sincronismo y un cortocircuito trifásico en barras de generación no es lo mismo. El COES aclara que son fenómenos "similares" por las caídas transitorias de tensión que presentan en las unidades de generación cercanas al punto donde se origina el evento. En este caso, y según hemos indicado en el numeral anterior, además tal y como la evaluación de SIEMENS confirma, el Evento 2b fue una perturbación de un comportamiento atípico, y no uno similar si quiera a un cortocircuito trifásico.

4.18. Cabe precisar también la afirmación que el COES señala en la Decisión Impugnada respecto a la publicación titulada *"Generator Differential Trip Analysis"* del especialista en protecciones Steve Turner[7] que tuvimos a bien presentar y aludir en nuestro recurso de reconsideración contra la Decisión COES/D/DO-371-2023 y el Informe Técnico.
Al respecto, el COES afirma que dicho artículo hace referencia a una unidad de generación de turbo vapor TV que fue desconectada del sistema eléctrico por actuación de su protección diferencial, en momentos que se cerraba el interruptor de generación.

Si bien en el presente caso, las circunstancias son similares al tratarse de un falso sincronismo de una unidad de generación, el COES señala que no existen suficientes datos para evaluar la equivalencia de los eventos, ya que no se conoce la diferencia de tensión ni la diferencia de frecuencia durante la maniobra de sincronización de la unidad.

Sin perjuicio de lo indicado, señala el COES que Kallpa alega que sus relés diferenciales BECKWITH M3425A actuaron correctamente; sin embargo, en el mismo artículo presentado como evidencia, se concluye que la actuación del relé diferencial en el caso del evento de falso sincronismo produjo un disparo indeseado. Esto es así debido la actuación del relé diferencial no fue selectiva ya que desconectó un equipo que no estaba en falla al producir el disparo indeseado de la unidad de generación TV indicada en el artículo.

4.19. Sobre dicha afirmación, debemos mencionar que, si bien en la publicación no se indica el detalle del ángulo de sincronización, sí se precisa claramente que, mecánicamente, el peor de los casos de un falso sincronismo se da cuando la diferencia angular es de 90 grados, valor que fue superado durante el Evento 2a (ver Tabla 1) y, por consiguiente, la recomendación contenida en la carta del fabricante de las unidades, SIEMENS, de realizar inspecciones en las unidades de la C.T. Kallpa.

Por otro lado, en la publicación se concluye que la "causa raíz" del disparo no deseado fue el falso sincronismo, no siendo necesario el cambio de ajustes de la protección principal (protección que actuó) de la unidad. De forma similar, para el Evento 2, el fabricante SIEMENS concluye, coincidentemente, que los ajustes de las unidades de la C.T. Kallpa no deben modificarse, toda vez que el origen de esta fue un evento extraordinario.

[7] Ver Anexo 4.C

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

Por todo lo anterior, queda claro, y hemos demostrado técnicamente que los relés de la C.T. Kallpa actuaron de forma correcta ante el Evento 2a que tuvo como consecuencia el Evento 2b (la desconexión de la C.T. Kallpa).

- **El Evento 2a sí fue causante del Evento 2b: existe ruptura del nexo causal y por ende no se debe asignar responsabilidad a Kallpa por el Evento 2**

4.20. Sin embargo, el COES alega en la Decisión Impugnada que aun cuando la maniobra del COES no se hubiera efectuado, el daño invocado por Kallpa como el suceso del Evento 2b, era plausible de producirse dado que el relé BECKWITH M3425A no reunía una característica primordial en su calidad de protección unitaria que, es la de actuar ante las fallas detectadas solo en su zona de protección-

Respecto de este punto, es preciso indicar que en los años 2021[8] y 2023[9], se produjeron eventos de falla en líneas de transmisión que se conectan a la S.E. Chilca REP, y los relés BECKWITH de las unidades de la C.T. Kallpa no actuaron, ya que satisfactoriamente detectaron que las fallas fueron externas. Por lo cual, no resulta preciso la afirmación del COES respecto a que el relé BECKWITH M3425A se encontraba en posibilidades de activarse ante fallas en las líneas de transmisión que se conectan a la S.E. Chilca en las cercanías de dicha subestación o ante fallas en las barras de la misma subestación, fallas externas a la central, y que sin embargo, al tener altas componentes DC, podrían hacer actuar la protección diferencial de los relés BECKWITH M3425A de la C.T. Kallpa.

Según el COES podría concluirse que no se ha configurado la fractura de nexo causal por hecho determinante de tercero, figura jurídica que Kallpa invocó en el recurso de reconsideración presentado contra la Decisión COES/D/DO-371-2023 y el Informe Técnico.

4.21. Al respecto, y como bien hemos explicado en nuestro recurso de reconsideración, el artículo 1985 del Código Civil establece que, para asumir una responsabilidad de indemnizar a alguien por haberle causado un daño, debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho producido y el daño invocado.

Para el COES esa “causa” que originó las interrupciones por activación del ERACMF con un total de 252,647 MW ocurridos a partir de las 08:40:06 horas, fueron debido a la desconexión de la C.T Kallpa por actuación incorrecta de los relés de protección BECKWITH M3425A (Evento 2), equipos de titularidad de Kallpa y la disminución de generación de la unidad TG2 de la C.T. Chilca 1 (de titularidad de la empresa Engie) por actuación de sus protecciones propias ante una perturbación externa a la central, de titularidad de la empresa Engie; perturbación causada por la mala maniobra ejecutada por el COES, que es la que origina toda la secuencia de eventos.

---

[8] Desconexión de la L-2094 (Chilca REP – San Juan) por falla monofásica en la fase “S”, ocurrido el 30 de julio de 2021.

[9] Desconexión de la L-2109 (Chilca REP – Platanal) por falla bifásica en las fases “R” y “S”, ocurrido el 03 de setiembre de 2023.

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

4.22. Sin embargo, reiteramos que el COES pasa por alto lo establecido en el artículo 1972 del Código Civil. Si bien el artículo 1685 trata sobre la "causalidad adecuada" que debe existir entre un hecho y la generación de un daño para asignar responsabilidad por dicho daño, el artículo 1972 establece los supuestos en los cuales el nexo causal se rompe entre un hecho y el daño producido, y, por tanto, no corresponde la asignación de responsabilidad alguna:

> *"**Artículo 1972.-** En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño."*

Es aquí donde opera la doctrina denomina "fracturas causales", que son aquellos hechos ajenos a la serie causal normal, que consecuentemente interrumpen la cadena de la causalidad adecuada[10].

Como explica al respecto el profesor Fernando de Trazegnies, hay que tener en cuenta que la regla comienza diciendo "En los casos del artículo 1970 ... ", el autor no está obligado a la reparación si ha mediado tal o cual situación. Esto da la impresión en una primera lectura de que el artículo 1972 se aplica sólo a los casos del artículo 1970, es decir, para situaciones de responsabilidad por bien riesgoso o peligroso. Sin embargo, el sentido correcto de la primera frase de la norma aludida no es el de "Solo en los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando ... " sino, más bien, "Incluso en los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando... ". El Código Civil peruano da por sobreentendido que el caso fortuito, el hecho determinante de tercero y el hecho determinante de la víctima establecen una situación de ausencia de culpa y, por tanto, también liberan al demandado de la responsabilidad del artículo 1969[11].

Considerando lo anterior, el hecho que fue causa del Evento 2b del que se pretende responsabilizar a Kallpa, fue un "hecho determinante de tercero". En este caso, el Evento 2a originado por el COES, por lo que no corresponde la asignación de responsabilidad a Kallpa.

La regla contenida en el artículo 1972 busca exonerar de responsabilidad a quien no fue autor de un daño; es decir, liberar al presunto agente cuando el verdadero productor del daño fue un tercero[12].

4.23. Asimismo, ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa. Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad[13].

Sobre esto, sin embargo, en la Decisión Impugnada el COES intenta negar que el Evento 2a respecto del Evento 2b cumpla con dichas características para calificar

---

10 De Trazegnies, Fernando. *La responsabilidad extracontractual (arts.* 1969-1988). Tomo I. (Biblioteca *Para leer el Código Civil,* Vol. IV. Fondo Editorial, PUCP. Pág. 320.

11 Ibid. Pág. 325-326.

12 Ibid. Pág. 357.

13 Ibid. Pág. 359-360.

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

"hecho determinante de tercero" y pretender que Kallpa asuma la responsabilidad que en realidad corresponde al COES. Veamos:

- Sobre la característica de "Irresistible": el COES señala que ante la maniobra de cierre del interruptor IN-2574 efectuada por el COES (Evento 2a), el relé BECKWITH M3425A pudo actuar de manera distinta: no operando ante una falla externa. La única manera correcta de la que el relé debió actuar en su calidad de protección unitaria era no operando ante fallas externas, ya que ese tipo de protecciones, desde el aspecto técnico, solo detectan fallas en su zona de protección.

  Al respecto, hemos acreditado, con la declaración del mismo fabricante de las turbinas de la C.T. Kallpa, que el "setting" de los relés en las unidades de la C.T. Kallpa es el correcto, y después de haber analizado el Evento 2a, SIEMENS reafirma, según hemos expuesto en los puntos anteriores de este escrito, que dicha estructura no debe cambiar para, precisamente, proteger las unidades de la C.T. Kallpa, aspecto contrario a lo que afirma el COES sin sustento técnico alguno.

  Asimismo, tal como se ha explicado, es un hecho totalmente irresistible que los relés de protección BECKWITH M3425A ante dicha maniobra del COES (Evento 1) hayan actuado de la manera que lo hicieron. Técnicamente no pudo ser de otra manera.

- Sobre la característica de "Extraordinario": el COES afirma que la maniobra de sincronizar dos sistemas eléctricos, como el cierre del interruptor IN-2574, y que se produzca un falso paralelo no es algo que sea extraordinario ya que ello sucede algunas veces debido a la falla del relé de sincronismo, como los eventos ocurridos los años 2020 y 2022 donde ocurrieron falsos paralelos debido a falla del relé de sincronismo, el cual tiene las mismas características que la maniobra de cierre del IN-2574 realizada por el COES e incluso ocurre en otros sistemas eléctricos, como lo evidencia la publicación técnica "Generator Differential Trip Analysis" del especialista de BECKWITH de nombre Steve Turner, que Kallpa entregó como prueba instrumental en el recurso de reconsideración.

  Al respecto, debemos mencionar que, de acuerdo con la literatura especializada[14], la indebida sincronización de unidades de generación podría conllevar a grandes afectaciones a las propias unidades y sus componentes. Los daños podrían incluir:

  - Efectos de una alta diferencia de voltaje: alto flujo de potencia reactiva hacia o desde el generador,

[14] IEEE Std C37.102™-2006, "IEEE Standard for AC High-Voltage Generator Circuit Breakers Rated on a Symmetrical Current Basis," IEEE, 2007.

P. Tian, J. M. Guerrero, K. Mahtani y C. A. Platero, "Instantaneous Specific Protection Method against Faulty Synchronizations of Synchronous Machines," IEEE Access, vol. 9, pp. 88868-88878, 2021.

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

- Efectos de una alta diferencia de frecuencia: Daño mecánico en el generador y el motor primo debido a altos torques transitorios debido a la aceleración/desaceleración del eje.
- Efectos de una alta diferencia de fase: altos transitorios de corrientes y torques que pueden dañar severamente el rotor del generador y el motor primo. El daño más severo se llegaría a alcanzar cuando la sincronización se produce con una diferencia angular de entre 150 y 180 grados, como el sucedido en el Evento 2a.

  Otras posibles consecuencias serían: acoplamientos deslizados, incremento de vibración en el eje, cambio en el alineamiento de los rodamientos, aflojamiento de los devanados y laminaciones del estator, excesivas corrientes instantáneas que podrían incluso dañar el aislamiento y la densidad de flujo magnético pueden someter a un fuerte estrés a los dientes del rotor y dañar incluso la turbina del generador.

Por tanto, los ajustes de los relés BECKWITH de las unidades de la C.T. Kallpa, los cuales tienen la aprobación de SIEMENES, han permitido mitigar las graves consecuencias a las cuales las unidades hubieran sido sometidas debido a la indebida sincronización de las SSEE Chilca REP y Chilca CTM, coordinada por el CCO-COES.

- Sobre la característica de “Imprevisible”: El COES señala que el impacto de fallas como aquella que decantó el cierre del interruptor IN-2574 sobre los relés diferenciales que actúan como protecciones unitarias es previsto por los fabricantes de los relés, quienes diseñan sus relés de manera que puedan detectar perturbaciones externas, como lo hicieron en forma correcta los relés diferenciales de respaldo GE G60y SIEMENS 7UM623 instalados en la C.T. Kallpa.

  Al respecto, nada mejor que la misma declaración del fabricante de las unidades que presentamos en este documento para desvirtuar lo indicado por el COES. Es SIEMENS, el fabricante de las unidades de la C.T Kallpa, quien señala que la falla identificada se debió a la saturación de los transformadores por la alta corriente registrada hasta donde las unidades soportaron. Inclusive, según el fabricante lo sucedido como Evento 2a y su consecuencia como Evento 2b que ha señalado, aun cuando los relés actuaron y las unidades de la C.T. Kallpa dispararon ante la presencia del Evento 2a, ha recomendado a Kallpa realizar la inspección correspondiente por el riesgo que ha podido causar a las unidades de la C.T. Kallpa. Reiteramos, SIEMENS ha determinado no cambiar el “setting” de los relés, en aras de proteger las unidades.

  Por otro lado, y en todo caso, podríamos decir acaso que era previsible u ordinario que el CCO-COES ordenara cerrar el interruptor IN-2574 sin las condiciones adecuadas para este tipo de maniobra, conociendo que la ausencia del reactor origina la separación eléctrica de las barras de 220 kV de Chilca CTM y Chilca REP, y como consecuencia de ello, un incremento de ángulo y tensión entre ambos extremos del interruptor IN-2574, teniendo a disposición las señales de

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

frecuencia y tensión en tiempo real del SEIN de las instalaciones involucradas en el Evento 2a?.

La respuesta es evidente: no podíamos prever esto y tampoco es una situación ordinaria en el sistema. No es esperable o "normal" que el COES incurra en este tipo de errores operativos, siendo que es el operador del sistema y por el deber de conocimiento técnico que tiene en calidad de tal (diligencia del "*buen padre de familia*" que aplica para analizar la responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, según hemos explicado en el numeral 4.10 de este escrito).

4.24. Considerando lo anterior, no basta afirmar que en virtud del artículo 1985 del Código Civil la actuación de los relés de protección BECKWITH M3425A de la CT Kallpa es la "causa adecuada" que generó el Evento 2, sin probar técnicamente dicha afirmación, sino por el contrario, el Directorio del COES debe tener en cuenta que, en la medida que el CCO- COES actuó de forma incorrecta al intentar unir dos barras sin las condiciones de sincronismo adecuado provocando la ocurrencia del Evento 2a, sin haber acreditado que fue diligente en su acción atendiendo a lo establecido en la normativa aplicable, y en tanto que, según hemos acreditado técnicamente, la configuración de los relés de protección de Kallpa es correcta según así lo ha señalado el fabricante de las unidades de generación, y que, así pues, la actuación de dichos relés se debió directamente al Evento 2a, no se puede negar la configuración de la fractura de aquella causalidad adecuada aludida por el COES entre el hecho mismo de la actuación de los relés como causa independiente que generó el Evento 2b, separándolo del Evento 2a como si éste no habría tenido que ver. La actuación de los relés no está prevista para maniobras contraproducentes del operador del sistema, quien, como tal, tiene el deber de accionar preservando la seguridad del sistema y con el conocimiento técnico esperable de un operador de sistema eléctrico.

4.25. Entonces, hasta este punto queda claro que el COES no ha acreditado que: i) habría sido diligente en su accionar como coordinador del SEIN ante el Evento 2a, e inclusive ha reconocido en la Decisión Impugnada que la orden de cierre del interruptor IN-2574 originó una perturbación en el SEIN, producto del enlace entre las subestaciones Chilca REP y Chilca CTM sin condiciones de sincronismo; sin embargo, con todo ello, afirma que ello no implicó un incumplimiento de sus funciones; ii) ni que los relés de protección BECKWITH M3425A de la CT Kallpa hayan actuado de forma incorrecta; por el contrario, hemos acreditado con la declaración del mismo fabricante de las unidades de generación, que éstos están correctamente configurados y que ante lo sucedido tampoco recomienda modificar dicha configuración. El Evento 2a ha sido analizado y catalogado como "considerable" por lo que conformen iban a avanzando las fases del fenómeno la corriente registrada se incrementaba en porcentajes muy superiores a lo que las unidades de la C.T. Kallpa podía técnicamente soportar sin ser puesta a alto riesgo; y, iii) ni que el Evento 2a es uno independiente y separado, sin consecuencia alguna, del Evento 2b.

4.26. Reiteramos lo señalado en el numeral 4.10 de este escrito, en aplicación del artículo 1969 del Código Civil, la responsabilidad se analizar *"in abstracto"* considerando una conducta objetiva en tales circunstancias. Es decir, la diligencia que en este caso el COES tuvo que aplicar ante el Evento 2a, que como hemos acreditado, está directamente relacionado con el Evento 2b. La doctrina explica este estándar como el de "*el buen padre de familia*" o la de "*el hombre razonable*"[15].

[15] Ibid. Pág. 50.

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

La falta de dicha diligencia en la actuación del COES, sin embargo, no debe ser demostrada por Kallpa, aun cuando pese a ello hemos ilustrado sobre el particular en este escrito. El artículo 1969 establece que corresponde a la parte que desarrolla una conducta, acreditar que no fue culpable. Este es el que debe cargar con la demostración de lo ocurrido[16].

En este caso el COES tiene a su cargo demostrar que: i) fue diligente en las decisiones que tomó en el Evento 2a y que ello no configuró en incumplimiento de sus funciones como coordinador de la operación del SEIN garantizando la seguridad del sistema, ii) que el Evento 2a no ocasionó el Evento 2b, en tanto que en la Decisión Impugnada solo tenemos afirmaciones en el sentido que los relés de la C.T. Kallpa no accionaron correctamente sin probar fehacientemente ello. Por el contrario, Kallpa demuestra con lo sustentado por el propio fabricante de las unidades de generación que la configuración de los relés BECKWITH es correcta, inclusive ante un evento como el ocurrido como Evento 2a.

Es claro en la Decisión Impugnada que dicha carga probatoria no se ha cumplido por el COES.

4.27. Finalmente, se debe tener en cuenta que las actuaciones y facultades del COES están condicionadas a lo que establecen sus procedimientos técnicos, rigiendo para ello el ***principio de legalidad*** establecido tanto en la Constitución Política como en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444[17], según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho.

El principio de legalidad exige que el COES atienda las disposiciones legales que regulan la fijación de tarifas eléctricas en su conjunto. En ese sentido, la doctrina desarrolla este concepto y afirma que:

> *"(…) la sujeción de la Administración es al derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar "juricidad". Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas a <u>todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución, hasta los simples precedentes administrativos</u> en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por la ley formal, los actos administrativos de alcance general (…)"*[18]. (El subrayado es nuestro).

4.28. Como parte de dichas disposiciones, el COES debe atender a que sus decisiones deben encontrarse ***debidamente motivadas***, como parte del respecto al derecho del debido procedimiento que el COES debería aplicar cuando ejerce sus funciones, según así lo establece el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

---

16 Bullard, Alfredo. "Cuando las cosas hablan: el Rep Ipsa Loquitur y la carga de la prueba en la responsabilidad civil". En: Themis N° 50. PUCP, 2005. Pág. 229-230.

17 Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

18 Morón, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". 8va Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2009. Pág. 62.

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

"1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Al respecto, la doctrina autorizada[19] refuerza la posición del Tribunal Constitucional, señalando que: *"(…) la **motivación debe otorgar seguridad jurídica** al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento".*

4.29. Asimismo, en atención al ***principio de verdad material***[20] que debe primar en la actuación de las personas jurídicas que ejercen función administrativa[21], como es el caso del COES, indefectiblemente antes de asignar responsabilidad a los agentes que correspondan por los eventos que afectan la NTCSE, como sería el caso del Evento 2, el COES debió verificar técnica y plenamente, con el sustento adecuado, adoptando todas las medidas probatorias necesarias que demuestre que, en efecto, los relés de protección BECKWITH M3425A de la CT Kallpa habrían actuado de forma incorrecta; por otro lado, el COES debió haber acreditado que ha tomado las acciones que su deber de diligencia y conocimiento técnico le exigían, y que a pesar de ello, el relé no hubiese respondido como debía de responder según su posición. Sin embargo, nada de eso ha ocurrido.

Considerando todo lo expuesto, la actuación del COES sin sustento legal ni técnico, en los términos expuestos en el presente documento, constituye una vulneración a la falta

---

19 Morón, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". 8va Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2009. Pág. 160.

20 "*Cada expresión de actuación estatal implica la previa tramitación de un procedimiento administrativo. Así pues, el principio de verdad material establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser el indicado, los documentos presentados por él deben ser auténticos, las invocaciones de hechos deben responder a la realidad, etcétera. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa debe responder únicamente a la verdad*". Roberto Jiménez Murillo, "Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo". Revista Derecho PUCP N° 67, 2011, p. 200.

21 Decreto Supremo N° 004-2009-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley
La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.
Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:
(…)
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.
Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada".
*"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)".

DocuSign Envelope ID: 89A62DEF-3946-4F87-A4F9-912FABE06E0A

de motivación, o en todo caso, el uso de una motivación aparente o superficial que responsabiliza a Kallpa, y que incumple con la búsqueda de la verdad material, contraviniendo al principio de legalidad con el que el COES debe actuar.

Al constituir el Perú un Estado de Derecho, el poder de las entidades que ejercen función pública, como es el caso del COES, deben someterse a la autoridad y al contenido de las normas legalmente aprobadas. Ello determina que el COES, al administrar derechos y obligaciones de los Agentes Integrantes del COES, no pueda atribuirse la aplicación discrecional de criterios no regulados específicamente en normas legales previamente aprobadas y publicadas, como es el caso de asignar una responsabilidad a Kallpa por el Evento 2 que no lo corresponde, y cuando ni siquiera, los hechos imputados a Kallpa han sido efectiva y fehacientemente comprobados por el COES.

POR TANTO

De acuerdo con los argumentos expuestos, solicitamos al Directorio del COES tenga por presentado nuestro Recurso de Apelación contra la Decisión Impugnada, y sea declarado FUNDADO; y, en consecuencia, se revoque la asignación de responsabilidad a Kallpa en una proporción de 88,03% por las transgresiones a la NTCSE con relación a la interrupción de suministros por Rechazo de Carga indicados en la decisión contenida en el artículo Segundo de la Carta COES/D/DO-371-2023 por el Evento 2, en la medida que Kallpa no es responsable por éste, y, de esta manera, el COES evalúe correctamente la asignación de responsabilidad por el Evento indicado.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que adjuntamos como anexos los siguientes documentos:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad de nuestro Representante Legal (Anexo 1-A).
2. Copia de los Poderes de nuestro Representante Legal (Anexo 1-B).
3. Manual del fabricante del relé Beckwith (Anexo 1-C).
4. Carta de SIEMENS, fabricante de las unidades TG1, TG2, TG3 (Anexo 1-D).

Lima, 18 de setiembre de 2023.

DocuSigned by:

9EF64B9E8BBD4E9...

Carlos León León
Apoderado